



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1703-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01174-00

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia), para conocer de la demanda divisoria promovida por Central de Inversiones S.A. contra Álvaro Eduardo Posada Moreno, Jesús Antonio Montoya Ochoa, Andrés Felipe Cruz Restrepo, Juan Felipe Ardila Mejía, Elkin Darío Cuartas Restrepo, Yolanda Montoya Herrera, Julio César Ramírez Castañeda, Gabriel Jaime Posada Cano, Technik Ltda., Tablemac S.A., Rema S.A.S., Asesorías Servicios Ecológico e Industriales S.A.S., Maderinco S.A., Coomeva E.P.S. S.A., Senco Latín América S.A.S., Fundación Rodrigo Arroyave, Fedemaderas, Bayer S.A., Banco Davivienda S.A., Legis Editores S.A., Central de Rodamientos S.A., Instituto del Tórax S.A.S., Empresas Públicas de Medellín, Seminario Conciliar de la Arquidiócesis de Medellín, Casa Británica S.A., Jarbet S.A.S., Depósito y Aserrío de Maderas el Titán N° 2 S.A.S., Reencauches Gigantes S.A. en proceso de reorganización, Municipio de Sabaneta, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Equipos Técnicos de Colombia S.A.S.,

Servicentros de Energía S.A., Colpensiones, Bosques de Llanogrande S.A.S., Operadores Forestales S.A.S en liquidación, Samoga S.A.S. antes Kivu S.A.S., Cordoblez M.A. S.A.S., Forestamos S.A.S. y Taller Industrial Metropol S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró proceso divisorio sobre el predio ubicado en el Corregimiento de los Llanos de Cuivá, vereda los Llanos de Cuivá lote número 4, Municipio de Angostura, departamento de Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 037-52285.

En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por *«ser el demandante (CENTRAL DE INVERSIONES S.A.) una sociedad comercial de economía mixta, de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con domicilio en esta ciudad conforme lo establece el numeral Decimo (10º) del artículo 28, en concordancia del artículo 29 de la Ley 1564 de 2012 [...] Si bien es cierto la sede principal de CENRAL DE INVERSIONES S.A., se encuentra ubicada en Bogotá, no es menos cierto que la sucursal en Medellín le otorga competencia a los juzgados de esta ciudad, pues el negocio de adjudicación quedo (sic) en cabeza de esta sucursal por tratarse de un inmueble ubicado en Antioquia».*

2. Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial en razón a que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé la competencia privativa cuando se trata de procesos divisorios en el lugar donde está ubicado el predio (fuero real); y por ende, el juzgador competente sería el Promiscuo Municipal del Municipio de Angostura (Antioquia), al cual remitió las diligencias.

3. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa, en razón a que el primer cognoscente desconoció, en primer lugar, el numeral 10º del precepto 28 de la codificación adjetiva que prevé que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de su domicilio; y de igual forma inaplicó el artículo 29 siguiente, en cuanto este determina la prelación de competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, toda vez que la entidad demandante, a pesar de no haber sido arrimado su certificado de existencia y representación legal, es una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común

de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

A su vez, el numeral 10º dispone que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».** (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Así lo tiene decantado la Sala desde el precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el *sub examine*, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «*en consideración a la calidad de las partes*» prima.

Sobre el particular, resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «*la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarías*»¹, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «*exclusiva*» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «*excluyente*» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «*prorrogabilidad*»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado

¹ Hernando Devis Echandia, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

De allí que, como lo precisó esta Corporación en el auto AC140-2020 mencionado, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

‘Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente², de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva

² Ya que el numeral 1º del artículo 16 pasó a decir: “Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De **los procesos contenciosos que sean de mayor**

*regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a ‘la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional’, pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un ‘fuero especial’. El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que “[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**’.*

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia³, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.⁴), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes⁵.

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente⁶... (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320).

3. Aplicando las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que la Central de Inversiones S.A. es una

cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

³ Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

⁴ Que armoniza con el Art. 27 ibídem.

⁵ como lo son: **i) competencia exclusiva y excluyente**: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribiera la prorrogabilidad; **ii) cualificación del sujeto procesal**: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, **iii) juez natural especial**: ya que es designado expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

⁶ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente -como regla general que admite excepciones según se verá a continuación-, a la ciudad de Bogotá.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, debe tenerse certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de *«una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública»*, de lo contrario, se acudirá al fuero general.

El precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son *«entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas»*.

Así las cosas y como quiera que el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por «*entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%*», se concluye que la demandante ostenta la característica de pública, de donde les resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el cual la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada stirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (Resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00).

Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial.

5. Sin embargo, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «*los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*» (Negrilla ajena).

Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666-2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los

*distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).*

Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28.

6. En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la ciudad de Angostura, por aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el *sub judice* habida cuenta que la entidad estatal tiene una sucursal en la ciudad de Medellín, pero que abarca todo el departamento de Antioquia, así como los de Quindío, Caldas, Risaralda y Chocó.

Además, porque de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web de la Central

de Inversiones S.A., es hecho notorio la existencia de su sucursal en la ciudad de Medellín, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, «no requier[e] prueba».

Recuérdese que, conforme a la jurisprudencia, los hechos notorios se caracterizan por un amplio grado de divulgación dentro de un ámbito específico:

[P]ara que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (CSJ SC 21 may. 2002, rad. 7328).

La doctrina ha perfilado que:

Los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.

La palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CARAVANTES sostiene que cuando los hechos alegados por las partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesaria la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga⁷.

Esta Corporación puntualizó que el fallador, en todo caso, no puede echar mano de supuestos hechos notorios, con el fin de sustentar la decisión en criterios subjetivos, de allí que para emplear esta noción debe exponer las razones que le sirven de fundamento:

⁷ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

[S]i bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario ... significa que el fallador ha discurrido con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo (CSJ SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).

Igualmente, para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. No en vano, desde 1996, en el inciso segundo de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (n.º 270), se dispuso que *«[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones»*.

En la misma línea, el inciso primero del canon 103 del Código General del Proceso señala que, *«[e]n todas las actuaciones judiciales **deberá** procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia así como ampliar su cobertura»* (se destaca).

En adición, la dirección web de la Central de Inversiones S.A. emplea en su nombre el vocablo «cisa» y la designación

«.gov.co», que en idioma inglés (*government*) es semejante al de las páginas gubernamentales y, por tanto, asimilable a la «.gob.co», lo que genera confianza sobre la integridad de los datos allí contenidos.

En otros términos, de acuerdo con la referida base de datos oficial, que es de público acceso por estar disponible en internet, la demandante cuenta con una dirección territorial en la ciudad de Medellín, que no sólo ejerce atribuciones en dicha ciudad, sino en todo el departamento de Antioquia, así como en Quindío, Caldas, Risaralda y Chocó, hecho que tiene un grado de divulgación generalizada, lo que permite inferir su condición de notorio.

Por lo tanto, es de concluir que, como fue anunciado, la demanda debe ser avocada por el despacho judicial de Angostura, municipio sobre el cual la Central de Inversiones S.A. ejerce atribuciones, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el *sub judice* en tanto se pretende la división de un predio localizado en Corregimiento de los Llanos de Cuivá, vereda los Llanos de Cuivá lote número 4, Municipio de Angostura, departamento de Antioquia, el cual está vinculado a la referida sucursal, según lo manifestó la accionante en el libelo.

Además, porque esta interpretación permite, en el preciso caso de autos en el cual intervienen entidades públicas tanto en la parte accionante como en la convocada, la aplicación sistemática de las reglas 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a la misma demanda.

7. En suma, aplicando el factor subjetivo de competencia el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia), por tratarse de un asunto vinculado a la dirección territorial de la convocada de esta localidad (núms. 5º y 10º, art. 28 C.G.P.), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de expropiación (núm. 7º ibídem).

8. Como consecuencia de lo anotado se remitirá el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia), por ser el competente para conocer de la mencionada demanda, y se informará de esta determinación al otro despacho judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Angostura (Antioquia), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 350F47EBB504B799F46ECE687F5218735E5C7E7F2EA5E03AB0471466C965F696

Documento generado en 2022-05-03